

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2783-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 12 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700088592**, el Acta de Fiscalización N° 201700088592, de fecha 15 de junio de 2017, el Oficio N° 395-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 1 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2257-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de octubre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] cuyo responsable es la empresa [REDACTED] con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] operado por la empresa [REDACTED] con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° [REDACTED] mediante Acta de Fiscalización de fecha 15 de junio de 2017, se constató que el fiscalizado operaba un Local de Venta de GLP sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; toda vez que el referido establecimiento, cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 133199-074-041217 a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] por tanto se dejó constancia que se encontró en la visita de supervisión a un operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-88592, ingresado el 22 de junio de 2017, el señor [REDACTED] presentó descargos a la visita de fiscalización.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 395-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 01 de febrero de 2018, notificado el 13 de febrero de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 445-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] responsable del establecimiento fiscalizado, debido a que realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos correspondiente (operador distinto al autorizado); incumpliendo con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos y de considerarlo se puedan acoger al beneficio de reducción de multa por pago voluntario.
- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-88592, ingresado el 22 de febrero de 2018, el señor [REDACTED] presentó descargos a las imputaciones de cargos contenida en el Oficio N° 395-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 01 de febrero de 2018.

¹ Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2257-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de octubre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa [REDACTED] al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 15 de junio de 2017 con el Acta de Fiscalización de fecha 15 de junio de 2017, la fiscalizada realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos correspondiente (operador distinto al autorizado), toda vez que en las boletas de ventas recabadas en la visita de supervisión se observa razón social distinta a la Ficha de Registro de Hidrocarburos del local de venta de GLP; conforme lo establecido en el 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

2.1.2. Descargos del fiscalizado:

El señor [REDACTED] ha presentado descargos a las imputaciones de cargos contenida en el Oficio N° 395-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 01 de febrero de 2018; manifestando que reconoce los actos imputados a su representada, y alega que como medida correctiva han corregido el error involuntario cometido, debido a que se encuentran emitiendo las boletas de venta con la razón social y el RUC que corresponde conforme a la Ficha de Registro N° 133199-074-041217 del local de venta de GLP supervisado.

Adjunta la Ficha de Registro de fecha 04 de diciembre de 2017, y dos (02) copias simples de las boletas de venta, una de ellas de fecha 18 de febrero de 2017; en ambos documentos se consignan como responsable al señor [REDACTED]

2.1.3. Análisis de los descargos:

El señor [REDACTED] en representación de la empresa fiscalizada ha presentado sus descargos reconociendo la infracción que originó el inicio del procedimiento sancionador, asimismo manifiesta que han realizado las acciones correctivas pertinentes, lo cual acredita adjuntando la Ficha de Registro vigente N° 133199-074-041217, del local de venta ubicado en la [REDACTED] y dos (02) copias simples de las boletas de venta, en donde se observa que la razón social coincide con el titular del Registro de Hidrocarburos vigente.

De la revisión realizada en la base de datos de los registros de hidrocarburos obrante en la página web institucional³ (registros hábiles, suspendidos y cancelados), se ha verificado que

³ Conforme a la consulta realizada en el Sistema en línea de SUNAT, el señor [REDACTED] es sub gerente de la empresa fiscalizada.

el establecimiento ubicado en [REDACTED] cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 107969-074-160214 y N° 133199-074-041217, otorgado a favor del señor [REDACTED] para operar como Local de Venta de GLP.

De acuerdo al artículo 15°, numeral 15.3, literal j) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 040-2017-OS/CD, **no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador** (lo resaltado es nuestro).

Al respecto, la Ficha de Registro vigente N° 133199-074-041217, del local de venta ubicado en la [REDACTED] fue otorgada a favor del señor [REDACTED] con RUC N° [REDACTED] y no a la empresa fiscalizada, quién al momento de la visita de supervisión figuraba en la Razón Social de los comprobantes de pagos emitidos por la comercialización de GLP. En este sentido a la fecha la empresa fiscalizada no cuenta con la autorización pertinente para operar el local de venta de GLP supervisado.

Sin embargo, el reconocimiento de la fiscalizada y sus acciones posteriores a la visita de inspección (emitir boletas de venta, en las cuales se observa que la razón social coincide con el titular del Registro de Hidrocarburos vigente del establecimiento supervisado), se consideraran como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

Cabe precisar que el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos³, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

³ Link de la web del Registro de Hidrocarburos:
<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/RegistrosHidrocarburos.htm>

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos.

En este sentido, el único documento que autoriza a operar como Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la empresa fiscalizada al momento de la visita de supervisión; por lo tanto, no habiendo acreditado la empresa [REDACTED] que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización para un Local de Venta de GLP.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD ⁶		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción ⁷
		TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁸	
Operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin de un Local de Venta de	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de			Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin. 7 R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁷ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2783-2018-OS/OR LA LIBERTAD

GLP. Toda vez que la empresa [REDACTED] opera el establecimiento ubicado en [REDACTED] sin ser el titular del Registro de Hidrocarburos otorgado a favor del mismo.	Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.			GG. Operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin de un Local de Venta de GLP. Multa de 0.70 UIT. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, esta se reducirá en un 50%.
--	---	--	--	---

Conforme a lo anterior, corresponde aplicar como sanción una multa de **setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**. Sin embargo, el artículo 25° del Reglamento de SFS, establece que:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

En el presente caso, mediante escrito N° 2017-88592, ingresado el 22 de febrero de 2018, es decir, luego del plazo para otorgado para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador⁹, la empresa fiscalizada aceptó su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada. Por tanto, corresponde reducir la multa a imponer en un 30%, según se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271- 2012- OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se encontró a un operador distinto al autorizado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin de un Local de Venta de GLP. Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	3.2.1.	0.70	30%	0.49 ¹⁰

⁹ Debe considerarse que el presente procedimiento sancionador con la notificación del Oficio N° 395-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, notificado el 13 de febrero de 2018, por lo que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, venció el 20 de febrero de 2018.

¹⁰ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.70 UIT – (0.70 UIT * 30%) = 0.49 UIT.

Por ello, corresponde proponer como sanción una multa de **cuarenta nueve centésimas (0.49) de la UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con una multa de **cuarenta y nueve centésimas (0.49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008859201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto FAU
20376082114 hard.
Fecha: 12/11/2018
16:32:42

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad